

por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde el día 30 de octubre pasado, fecha de interposición del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de noviembre de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**27550** *MODIFICACIONES al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) («Boletín Oficial del Estado» de 20 al 26 de agosto de 1986 y 30 de diciembre de 1988).*

La Comisión de Expertos en transportes de mercancías peligrosas, a raíz de su 27 sesión celebrada en Berna del 15 al 22 de abril de 1988, modificó el RID del 1 de mayo de 1985 como sigue:

1. Sumario y prescripciones generales: doc. OCTI/RID/Not./27/1.
2. Clase 1: doc. OCTI/RID/Not./27/2.
3. Clase 7: doc. OCTI/RID/Not./27/3.
4. Clase 9: doc. OCTI/RID/Not./27/4.
5. Clases 2 a 8 (salvo clase 7): doc. OCTI/RID/Not./27/5.
6. Apéndice I: doc. OCTI/RID/Not./27/6.
7. Apéndice VI: doc. OCTI/RID/Not./27/7.
8. Apéndice VII: doc. OCTI/RID/Not./27/8.
9. Apéndices IV al XI (salvo los apéndices VI y VII): doc. OCTI/RID/Not./27/9.
10. Corrigenda ad doc. OCTI/RID/Not./27/6 y Not./27/7.

Estas modificaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 6 de noviembre de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

En suplemento anexo se publican las mencionadas modificaciones

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27551** *REAL DECRETO 1408/1989, de 17 de noviembre, por el que se modifica el artículo 52 del Decreto 1650/1974, de 31 de mayo, que desarrolla la Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada.*

El Decreto número 1650/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 146), que desarrolla la Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada, establece en su artículo 52 los tiempos de condiciones específicas para entrar en clasificación fijando a efectos de ascensos en seis años para el empleo de Teniente de Navío o Capitán y seis años para el empleo de Alférez de Navío o Teniente.

La experiencia obtenida durante los años transcurridos demuestra que los Oficiales de la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad, por los condicionamientos de su Escalafón, no alcanzaron el grado de Capitán en ningún caso antes de los once años de permanencia en el empleo de Teniente, lo que, sumado al tiempo que permanecieron previamente como Suboficiales y al que han de cumplir después en el empleo de Capitán, conlleva la gran dificultad en que se encuentra el Cuerpo no sólo para cubrir las vacantes existentes en el empleo de Comandante, sino incluso para que sus miembros alcancen este empleo en la situación de «Reserva Activa».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1989,

### DÍSPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 52 del Decreto 1650/1974, de 31 de mayo, en el sentido de ampliarlo añadiendo un nuevo punto redactado en los siguientes términos:

«3. Los Oficiales de la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad de la Armada podrán cumplir, indistintamente en los empleos de Teniente o Capitán, los doce años de condiciones específicas.»

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Defensa se dictarán las disposiciones oportunas para la mejor aplicación de este Real Decreto.  
Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCIS SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27552** *RESOLUCION de 14 de noviembre de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones al Banco de España y a las Entidades de crédito sobre determinadas cuentas mantenidas en estas Instituciones por los Habilitados, Cajeros o Pagadores.*

La disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de julio de 1989 por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija, dispone que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, conjuntamente, dictarán instrucciones para la cancelación de las cuentas corrientes abiertas en la agrupación de «Tesoro Público-Anticipos de Fondos a justificar», así como para el traspaso de los saldos de estas cuentas a las que los mismos titulares tengan abiertas en la agrupación de «Tesoro Público-Fondos a justificar», procediendo a continuación a cambiar la denominación de esta última agrupación por la de «Tesoro Público-Provisiones de Fondos».

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la citada disposición la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado han tenido a bien dictar las siguientes instrucciones sobre las operaciones a realizar por el Banco de España y las Entidades de crédito:

1.º A partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución y, en todo caso, antes del inicio de operaciones del día 1 de diciembre de 1989, el Banco de España y las Entidades de crédito habrán de cancelar las cuentas que los Habilitados, Cajeros o Pagadores mantengan en dichas Entidades en la agrupación de «Tesoro Público-Anticipos de Fondos a justificar».

Previamente, si alguna de estas cuentas tuviera saldo, los interesados o, en último caso, las Entidades transferirán su importe a la cuenta que el mismo titular tenga abierta en la agrupación de «Tesoro Público-Fondos a justificar».

2.º Si el titular de una cuenta en la agrupación de «Tesoro Público-Anticipos de Fondos a justificar» no tuviera otra abierta en la agrupación de «Tesoro Público-Fondos a justificar», se abrirá una nueva cuenta a nombre de dicho titular en esta última agrupación en base a la autorización concedida en su día por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La apertura de esta cuenta solamente se efectuará cuando exista saldo en la cuenta de la agrupación primeramente mencionada y el título o nombre de la cuenta será el mismo que tenía en la agrupación de procedencia, si bien se eliminarán las referencias a «anticipos de Caja fija» o «anticipos de fondos a justificar» que puedan tener dichos títulos. Las Entidades comunicarán a los titulares de estas cuentas el saldo traspasado y la cuenta de procedencia.

3.º A partir del mismo día 1 de diciembre de 1989, la agrupación de cuentas que se denomina actualmente «Tesoro Público-Fondos a justificar» pasará a denominarse «Tesoro Público-Provisiones de Fondos», manteniendo la misma estructura para los códigos de cuentas incluidas en ella, y con el régimen de ingresos y disposición de fondos previsto en los Reales Decretos 640/1987, de 8 de mayo, y 725/1989, de 16 de junio, sobre pagos librados «a justificar» y anticipos de Caja fija, respectivamente.

4.º Una vez efectuadas las operaciones a que se refieren los números anteriores, se enviará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera una relación definitiva de todas las cuentas integrantes de la agrupación «Tesoro Público-Provisiones de Fondos».

Del mismo modo, se enviará a cada Delegación de Hacienda una relación con la cuentas de dicha agrupación en la sucursal de la Entidad financiera que le corresponda.

Las citadas relaciones detallarán, al menos, el número de cuenta, el título y su saldo actual.

5.º A medida que se vayan realizando las operaciones señaladas en los puntos 1.º y 2.º anteriores y, en todo caso, a partir del día 1 de diciembre, los Habilitados, Cajeros o Pagadores expedirán los cheques nominativos y ordenarán las transferencias bancarias con cargo a las cuentas de la agrupación denominada desde esa fecha «Tesoro Público-Provisiones de Fondos», a las que, igualmente, habrán de dirigirse los ingresos por las transferencias de las órdenes de pago y de los mandamientos de pago no presupuestarios.

6.º El Banco de España y las Entidades de crédito admitirán las operaciones que vayan dirigidas a cuentas de la agrupación «Tesoro

Público-Anticipos de Fondos a justificar» y hayan sido iniciadas antes de la cancelación de estas cuentas, imputándose a las cuentas correspondientes de la agrupación «Tesoro Público-Provisiones de Fondos».

Madrid, 14 de noviembre de 1989.-El Director general del Tesoro y Política Financiera, Manuel Conthe Gutiérrez.-El Interventor general de la Administración del Estado, Juan Aracil Martín.

Excmos. e Ilmos. Sres.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**27553** RESOLUCION de 17 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se fija lugar y hora para la celebración del sorteo que se efectuará el 30 de noviembre de 1989 para el otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional de viajeros de ámbito nacional en vehículos de más de nueve plazas, incluido conductor.

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 31 de mayo de 1989, se fijó en 55 el número de autorizaciones de transporte discrecional de viajeros en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, a sortear el próximo día 30 de noviembre de 1989.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y examinadas las documentaciones aportadas.

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-El sorteo, que será público, tendrá lugar en el salón de actos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (plaza de San Juan de la Cruz, sin número), el día 30 de noviembre de 1989, dando comienzo a las diez horas.

Segundo.-La lista de participantes con los números que les han sido asignados está expuesta en el citado Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para general conocimiento.

Tercero.-Los agraciados deberán justificar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de la correspondiente autorización desde el 1 de julio de 1989, significándose que en caso de que en dicha fecha hubiese resultado un número menor de opciones, se anularán a todos los efectos las que excedan de dicho número, comenzando por el número de participación más alto, independientemente de que en su caso hubiesen sido agraciadas.

Madrid, 20 de noviembre de 1989.-El Director general, Manuel Panadero López.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**27554** ORDEN de 20 de noviembre de 1989 por la que se regulan las becas y ayudas escolares para el curso 1989/1990 para los alumnos afectados por el síndrome tóxico.

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, establece en su artículo 16.2 un conjunto de ayudas escolares.

A tal efecto desde dicha fecha se han dictado convocatorias anuales de estas ayudas con carácter específico para los afectados por el síndrome tóxico.

Desde el curso 1984/1985, y con el objetivo de la integración escolar de los alumnos afectados por el síndrome tóxico, se han regulado las citadas ayudas integrándolas en las convocatorias anuales que para los distintos niveles educativos ha dispuesto desde dicho curso el Ministerio de Educación y Ciencia, salvando las posibles excepciones que algunos afectados por el síndrome tóxico pudieran presentar. A tal fin se dictaron las Ordenes de 13 de marzo de 1984, 11 de julio de 1985, 22 de julio de 1986, 30 de julio de 1987 y 10 de octubre de 1988, para los cursos escolares 1984/1985, 1985/1986, 1986/1987, 1987/1988, 1988/1989, respectivamente.

Efectuada la convocatoria general de becas y ayudas por sendas Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de junio de 1989 para el curso 1989/1990 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y teniendo en cuenta la experiencia positiva de los años anteriores, procede regular las especialidades aplicables a los alumnos afectados por el síndrome tóxico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los afectados por el síndrome tóxico que hubieran solicitado becas y ayudas para realizar, durante el curso 1989/1990, cualquiera de los estudios incluidos en los niveles educativos, universitario, medio y preescolar, conforme a las convocatorias generales del Ministerio de Educación y Ciencia, y que no las obtengan, por las causas que a continuación se indican, podrán solicitar de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico la concesión de las becas y ayudas denegadas en el plazo y condiciones que igualmente se indican.

Art. 2.º Podrán solicitar las becas y ayudas a que se refiere el artículo anterior:

a) Los afectados por el síndrome tóxico que queden excluidos por razón de no reunir los requisitos de rendimiento académico mínimo exigible, cuando se acredite debidamente por los Servicios Médicos del Síndrome Tóxico que la dificultad de dichos alumnos para alcanzar tales calificaciones es debida a su afectación por el síndrome tóxico.

b) Los alumnos afectados por el síndrome tóxico que, cumpliendo todos los requisitos exigidos por la normativa general de las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia, no pudieran llegar a recibir los beneficios por insuficiencia del crédito global asignado a estos efectos al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º Las solicitudes a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden deberán ser presentadas en la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de la resolución denegatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, acompañadas de las resoluciones denegatorias y, en el supuesto del apartado a) del artículo 2.º, del informe médico a que el mismo se refiere.

Art. 4.º La Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico informará y orientará a través de su dispositivo asistencial, a aquellos afectados que deseen solicitar becas y ayudas de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de noviembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.